

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reiteró la constitucionalidad del impuesto especial sobre producción y servicios que grava la prestación de los servicios de juegos con apuesta y sorteos, ya que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para así establecerlo y, por otra parte, se trata de un impuesto indirecto trasladable a los participantes en su calidad de consumidores (artículos 2º, fracción II, inciso B), 5-B, 8, fracción III, y 18, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, vigentes en dos mil ocho).***

Lo anterior se determinó en **sesión de 24 de marzo del presente año**, al negar el amparo 97/2010. En el caso, la quejosa considera que es inconstitucional el establecimiento de tal impuesto, porque el legislador desnaturaliza la esencia del gravamen, en primer lugar, porque esta actividad no está expresamente contemplada en el artículo 73, fracción XXIX, quinto numeral, de la Constitución, como de aquéllas sobre las cuales el Congreso de la Unión está facultado para fijar contribuciones especiales y, en segundo lugar, porque, no se permite trasladar la carga tributaria al consumidor final, por lo cual, quien absorbe dicho gravamen es el organizador de juegos y sorteos. Ante tales condiciones la quejosa se amparo contra la aplicación de los preceptos impugnados.

La Primera Sala concluyó sobre la constitucionalidad citada, en virtud de que el Congreso de la Unión sí se encuentra facultado por la Carta Magna para gravar la prestación de los servicios de realización de juegos con apuestas y sorteos en la Ley de la materia, toda vez que el artículo 73 constitucional sólo contiene un catálogo enunciativo pero no limitativo, de los tributos que en forma exclusiva puede imponer la Federación con participación de las Entidades Federativas.

Por otra parte, la Sala también determinó que el impuesto en cuestión no viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, en virtud, en el primer caso, de que es un impuesto indirecto cuya mecánica da lugar a que quienes resienten el impacto económico sean quienes reciben los servicios, y no las empresas y, en el segundo, el trato diferenciado se justifica porque el hecho de que no estén obligadas al pago del citado tributo las personas morales sin fines de lucro, como son las instituciones de asistencia o beneficencia, obedece a que su actividad no está encaminada a obtener ese fin, por lo que no puede darse el mismo tratamiento fiscal.

Es de mencionar que en términos similares la Primera Sala resolvió, entre otros, los amparos en revisión 1209/2009, 1896/2009 y 2052/2009.